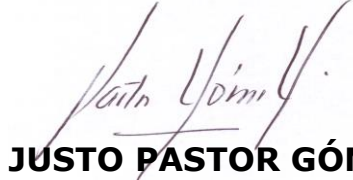


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, informándole que existe demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovido, a través de estudiante de derecho por el señor LEIDY AGUIRRE SANCHEZ, en rep de la niña H.E,A frente al señor SERGIO ANDRES ECHEVERRY HERRERA. Pasa para proveer.

Manizales, 7 de marzo de 2023.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 2023-00070
Interlocutorio N° 176

Se encuentra a Despacho para resolver la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovido, a través de estudiante de derecho por la señora LEIDY AGUIRRE SANCHEZ, en rep de la niña H.E,A frente al señor SERGIO ANDRES ECHEVERRY HERRERA.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Dependencia Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Verificando el acta de conciliación presentada como titulo ejecutivo del cual se pretende deducir ejecutividad, se puede advertir que en la parte resolutive de la misma, el comisario de familia de Aranzazu, Caldas, ordenó remitir dicha decisión al juzgado promiscuo municipal de ese municipio para proseguirse con el proceso pertinente, sin embargo se desconoce si tal orden, generó un pronunciamiento de la jurisdicción, tal como modificación de la cuota alimentaria; por lo que se requiere conocer tal información antes de librar mandamiento ejecutivo de pago.
- Por otro lado verificando los valores que fueron liquidados como inconclusos por parte del demandado, se puede observar

que los mismos fueron incrementados año tras año con base en el aumento de salario mínimo, lo cual es una circunstancia que no quedó literalmente pactado entre las partes ni tampoco fue dispuesto así por la autoridad que fijó la cuota alimentaria provisional, por lo que deberá readecuarse conforme al IPC acumulado del año inmediatamente anterior.

- EJ; IPC del año 2018, será el acumulado del año 2017.
- Finalmente deberá confirmar la residencia actual del menor, aportando la dirección en la que se encuentra domiciliado.

Respecto de la dirección y correo electrónico para notificación del demandado, deberá informar la fuente o la forma como lo obtuvo, según lo ordena el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

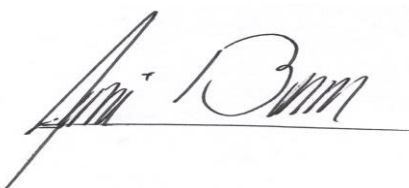
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovido, a través de apoderado judicial por la señora LEIDY AGUIRRE SANCHEZ, en rep de la niña H.E,A frente al señor SERGIO ANDRES ECHEVERRY HERRERA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (05) días, para que subsane las falencias antes indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA